

IN

PROCESSV

MICHAELIS TRU-

SILLO, ET ALIORVM,

SVPER IVRIS FIRMA GRAVA.

FACTORVM, SVPER

INFANZONIA.

Miguel Trusillo, y otros vezinos de Mezquita, tuvieron sentencia en contra, acerca de ser Infanzones en la Real Audiencia, porque no auia constado en aquel Proceso, que descendian del que era señor del Casal en Guesa, aunque articularon en el primer articulo, que los señores del Casal, y los descendientes dellos por linea masculina, auian gozado de Hidalgos. Y en el articulo 29. bueluen a articular; que los exponentes, y los del nombre de Trusillo de Mezquita, por recta linea masculina, descien den del dicho Casal, pero porque no lo prouaron, perdieron, y ahora queriendo repararlo en la eleccion de Firma, en el articulo quarto de la cedula de greuges dizen: que verifi cando de nuevo su origen, y de su Casal, Anton Trusillo fue el señor del. Y en los articulos siguientes, va incluyen do a Bartholome como a hijo de Anton. Hase pedido por esta parte, que no se admitan estos articulos de la dicha Cedula, y que sea lo mismo que si no huieran depositado

A

en

en ella los testigos, y que se deuan quitar, se prueua con las razones siguientes.

Prima ratio. La misma Real Audiencia, en sus motivos dize: y es conforme a drecho y platica del Reyno, que para probar el Casal, es necessario alegar, y probar quien fue el señor del, y que del descenden los exponentes por linea masculina: de suerte, que es necesario para su probança el señorío del Casal en el ascendiente de los que quieren probar de la misma manera como en la prescripcion, es necesario que aya titulo y possession, y en la vendicion precio, y lo mismo en otros contractos, dizen pues los DD. que en respecto de lo que es necesario para lo que se alega que aya cierto hecho y drecho si se dexa de articular y probar en la primera instancia no se puede articular delante del Iuez ad quem, porque seria alegar lo mismo, y poner a los testigos en ocasion de ser sobornados, quien mejor lo dixo esto fue *Socino. in c. fraternitatis, de testibus*, y refiriendo muchos *Farin. q. 75. à. num. Sesse de inhibition. c. 3. §. 3. Et deci. 449. n. 12. Et 13.*

Secundo, solo da facultad el Fuero *Querientes 2. de firmis iuris*, a que se puedan traer nuevas defensiones, y quando la ley habla dellas, entiendo ex noua causa, como lo dize la *l. penultima, Et ultima, C. si sapius in integrum restitutio, ubi glo. Gotofredus, Et DD.* y siendo vna misma causa, y vn mismo titulo de Casal. y señorío del, y de descendientes del señor, no se pueden dezir nuevas defensiones, noua enim causa dicitur, quæ de recenti intenditur, neque tangit primam, *l. de eo. §. 1. ad exhibendum, cuius verba ad id refert Caldas de renouatione. q. 1. n. 7.*

Tertio, està prohibido el alegar lo mismo que antes por el temor que ay de sobornar a los testigos, como dizen los DD. *in d. c. fraternitatis*, y mas quando auia sugeto en los primeros articulos, para lo que despues en articulos mas

especiales se pretende que deposen los testigos, como en este caso podian muy bien los testigos en el articulo primero, que dize auer gozado de Infançones los señores del Casal y sus descendientes, venia muy a proposito dezir en su deposicion que lo sabian esto, porque vieron, o oyeron dezir, que Anton Trufillo como señor del Casal, y sus descendientes auian gozado de Infançones, y pues no lo dixeron entonces, y aora ay testigos que lo dizen, se presume la sobornacion: Y aunque los motiuos de la Real Audiencia dizen, que los exponentes no lo articularon, se entien- de esto in specie, pero no in genere, ni se puede colegir de los motiuos, que aquellos señores entendiessen que no auia capacidad en los articulos del exponente para depofar los testigos mas en particular de los que fueron señores del Casal.

Quarto, puntualmente han dicho los Doctores, que el no auerse de admitir articulos en la segunda instancia, se entiende quando en ellos se especifica lo que ya estaua cõ- prehendido en lo general de los articulos de la primera instancia, como lo dize Romano, *cons. 479. Vbi in prima instantia articulatum fuerat tempus ad prescribendum sufficiens, obscure tamen, & voluisse in secunda instancia illud expressius allegare, & dicit non admittendum, licet in primis articulis pars sufficienter tempus, non specificauerit* Crabet. *cons. 134. num. 45. Vbi in prioribus articulis fuerat solum generaliter deducta potestas Capituli, & eius consuetudo in conferendo Capellaniam, postea in specie proponitur, quod nominati in collationibus tenuerunt Capellaniam, & dicit non esse admitendam huiusmodi articulationem specificam addens huiusmodi rationem, absurdum sequeretur, quod si quis generaliter articulasset, & super eo testes produxisset posset, etiam post publicationem videns, quod sui testes, nihil probant in specie deducere de iure suo, & super eo probationes fa- cere,*

4

cere, non ne hoc casu timor militat subornationis: præterea imputandum est parti quæ non apertius, & expressius articulauerit. Paris. cons. 122. num. 1. lib. 1. ubi dicit furti crimen obiectum in genere in quibusdam articulis, in alijs non posse allegari explicitè specificando furtum, & in specie de quibus in priore articulo implicite iam erat dictum.

Desto mismo ay sentencias dadas en algunos Tribuna-
les, en Bolonia como dize *Benintendis decis. 3. Bononiensi,*
dondo en la primera instancia se auia deducido en los arti-
culos de la demanda hasta mil escudos en bienes muebles,
con esta generalidad: y prueua con algunos fundamentos,
que por estar comprehendida en ella los bienes muebles,
en especial no se pudieron alegar, articular, ni prouar en
otro Processo. En Napoles dize *Anna. singulari 425. vers.*
& pro ampliatione, que se repelieron en la Sacra Curia
ynos articulos, donde se querian indiuiduar los requisitos
de la prescripcion centenaria, por auerse ya alegado in ge-
nere la prescripcion en la primera instancia, y alega a *Crab.*
in d. cons. 134. la Rota Romana ex *Seraphino decis. 690.* no
diò lugar que en la segunda instancia se hiziesse articulo
de vna Valle, la qual in genere en la primera instancia esta-
ua allegada y articulada, y la misma Rota penes *Ludoui-*
sium decis. 497. num. 3. determino en otro caso lo mis-
mo, y parece que hablò en nuestro caso en estas palabras:
Licet articuli, qui de nouo dantur aliquo modo incortice, &
sono verborum differant ab antiquis, & tamen in virtu-
te, & substantia sunt idem aut saltem tacite in ipsis compre-
henduntur, quod sufficit, ut non admittatur nouum examen:
que auiendo querido la otra parte dezir, que articulaua de
nuevo el Señorío del Casal en Anton, aunque es essa la cor-
teza como dixo la Rota, in virtute & substantia es la misma
articulacion.

En respeto de la probança de los exponentes a mas de

5

lo que se dixo, y informò en la Real Audiencia, se ha de notar, que aun en la primera instancia, en el articulo tercero donde articulan el hecho antiguo, no articulan sino dos oydas de los antiguos, y siete testigos que traen para probarlo depositan de tres oydas, y así la tercera es fuera de lo articulado. Dize despues, que aura ciento y cincuenta años que salio Bartolome Trusillo de Guesfa a viuir en Mezquita, el qual demos que tuuiesse entonces 20. años, con que seria ciento y setenta, y los primeros antiguos alcançaron de vista mas de 85. años, y con los que se les han de dar a los de la segunda y tercera oyda vienē a ser mas años, y antes del nacimiento de Bartolome, que conforme a la cuenta aura que fue mas ha de 170. años lo mas, no pudieron alcançarlo los terceros antiguos, que verisimilmente auia muchos años que eran muertos quando nacio Bartolome, sino que fuesse en profecia.

Tambien se ha de considerar, que de los siete testigos los quatro estan condenados de falso, por auer depositado notoriamente contra lo que se vió por la visura que en Mezquita encima la puerta de su casa de Anton Trusillo estauan las mismas armas que hazen los Trusillos de Guesfa, y esto se confirma con que en este otro Proceso en el artic. 5. y otros, presentaron 4. test. y concluyen de vista de los segundos antiguos que alcançaron a Anton padre de Bartolome. Y en el Proceso de la Real Audiencia, dicen los testigos, que los segundos antiguos no alcançaron a Bartolome hijo de Anton, siendo de menor edad que Anton, a quien los segundos antiguos en este segundo Proceso alcançaron.

A mas desto en la Cedula de Greuges en el articulo nono hazen se los exponentes de vn acto de creacion de Tutor de los hijos de Anton Trusillo nombrandolos, y ninguno dellos se llama Bartolome, el qual acto por no nombrarlo

6

brarlo entre ellos, antes prueua que no era hijo suyo, y si el acto habló de los hijos menores de edad, que necesitauan de Tutor, mas a proposito era nombrar a Bartolome Trufillo que era el hijo mayor por Tutor, que a Iuan Trufillo, el qual no se sabe quien era.

Y no les fauorece a los exponentes otro acto de poder, de que hazen fe para vender la mitad de vn Molino en Gueffa Bartolome Trufillo, porque siendo tantos sus hermanos no auia el de tener la mitad por via de consorcio, y assi el poder no podia ser como de hermano de los otros hijos de Anton. A mas, que no por ser la mitad del molino suyo, se presume ser hermano de los otros, ni hijo de Anton Trufillo, porque muy de ordinario acaeze tener vno la mitad de vna heredad, y no ser pariente del que possche la otra; y en Lugares vemos cada dia lo mismo, como en Cadrete, que la mitad es del Marques de Torres, y la otra mitad de los Frayles de Santa Fè. Y en los Lugares de la Montaña ay quatro y cinco Señores de vn Lugar q̄ no son deudos vnos de otros. Y assi del condominio de los bienes no se puede coligir parentesco ni descendencia, para pretender descender de vn Casal sino ay otras probanças instrumentales. Y assi este negocio se viene a reduzir, a que no ay actos de instrumentos por donde se collija la descendencia de los exponentes de Anton señor del Casal, y que la probança queda en solos testigos, la qual aunque es de suyo siendo irregular se haze dudosa: y por consiguiente no concluye en fauor de los exponentes.

**El Doctor Agustín de Morlanes
Aduogado Fiscal.**